República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2016 – 0242

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, coadyuvado por el demandado HERMES AVELLANEDA ARCHILA, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2010 – 0885

Visto el memorial arrimado por la parte el apoderado de la parte actora, Dra. MANOLO GAONA GARCIA, donde manifiesta ha intentado realizar el avalúo del inmueble cautelado con matrícula 50N-1187815, sin que a la fecha haya sido posible dado que las personas que ocupan el lugar niegan el ingreso al perito el señor WILLIAM FEIVER ROCANCIO, por lo que solicita que el despacho le autorice el ingreso al inmueble mentado.

De una revisión del proceso, se puede observar que el mismo se encuentra secuestrado desde el 9 d enero del 2020 (fl. 121 y 122 C2), por lo que se negará la solicitud de ingreso al inmueble cautelado, y para un mejor proveer, se ordenará requerir al secuestre GESTIONES ADMINISTGRATIVAS SAS, para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, en razón a la custodia y administración de los bienes dejados bajo su custodia, además para que se sirva acompañar al demandante en la realización del avalúo comercial, conforme el artículo 52 del C.G. del P. por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la solitud de autorización de ingreso al inmueble cautelado con matrícula 50N-1187815, por lo manifestado en la parte motiva.

2.- REQUIÉRASE a la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S al correo electrónico que obra en la cámara de comercio vista en el folio 118 C2, en calidad de secuestre, para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, en razón a la custodia y administración de los bienes dejados bajo su custodia, además para que se sirva acompañar al demandante en la realización del avalúo comercial. **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley**. **Comuníquesele.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2010 – 0885

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por el demandado, JAIBER REINET GONZALEZ MAESTRE, quien confiere poder amplio y suficiente a la doctora SHERLEY FIGUEREDO VARGAS, y solicita se le reconozca personería, ésta a su vez solicita copias procesales.

Por ser procedente, el Despacho le reconocerá personería jurídica a la doctora SHERLEY FIGUEREDO VARGAS, como apoderada del demandado, JAIBER REINET GONZALEZ MAESTRE, y ordenará el envío de las copias solicitadas; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. SHERLEY FIGUEREDO VARGAS, como apoderada del demandado, JAIBER REINET GONZALEZ MAESTRE, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.-ENVÍENSE por conducto de la Secretaría de Ejecución por correo electrónico a la apoderada del demandado, copias de los folios 42, 129, 130 C1 Tomo I, 135, 105 y 111 C1- Tomo II, para los fines pertinentes, **e infórmesele** que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800, del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 53 2018 0235

Al Despacho la respuesta de un embargo dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde manifiesta que le dio cumplimiento a la orden de embargo dada por el despacho.

Como quiera que este tipo de memoriales no ameritan pronunciamiento del despacho, por tanto se hace necesario requerir a la Coordinadora y a la secretaria de la oficina de apoyo de ejecución civil municipal, para evitar este tipo de entradas innecesarias al Despacho, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR A LA COORDINADORA Y A LA SECRETARIA DE LA OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL del área de entrada, y no se hagan entradas innecesarias al despacho.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 12 2013 – 1456

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante mediante correo electrónico Dra. KATERIN ROBLES BELLO, contra el auto del 6 de agosto del 2021, por medio del cual se modificó y aprobó por el despacho la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Manifiesta la recurrente que en el mes de octubre de 2019, se radicó liquidación del crédito con aplicación de los pagos que habían ingresado hasta la fecha 7 de octubre del 2019, que en la página de Siglo XXI, se evidencia que con auto del 9 de diciembre del 2019 se aprobó la liquidación del crédito radicada, sin embargo, se desconoce si la misma se ha modificado, debido a que no fue posible acceder a dicho auto y no se tiene conocimiento del mismo, puesto que en los estados no se evidencia anotación alguna sobre su modificación, hecho desconocido para ella, que para conocer de dónde salió el valor de 5.938..234.13, solicita que se le remita copia del mentado auto.

PROBLEMA JURÍDICO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el caso concreto, se le reitera a la memorialista, lo resuelto en el auto recurrido, donde luego de revisado el expediente se observó que los títulos judiciales entregados a favor del demandante ascienden a la suma de $5.938.234,13, por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas; y como quiera que en el informe de títulos obrante a folio 250 de este cuaderno, indica que existen dos títulos por valor de $1.561.765,87, los cuales fueron consignados por la parte demandada; el Despacho consideró necesario modificar la liquidación del crédito a partir de la última liquidación aprobada con el fin de liquidar los intereses moratorios adeudados por los extremos pasivos hasta el día 2 de marzo de 2021, fecha en la cual fue constituido el ultimo depósito judicial para el presente proceso (fl. 350 C-1).

Además de lo anterior, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, no se abre paso, dado que de acuerdo con el art. 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se observa la siguiente regla:

Dice el artículo 446 del Código General del Proceso, en sus numerales 3º y 4° reza lo siguiente, *"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación* ***por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva****. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".* **Resaltado y negritas por el Despacho.**

Dado que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía, además de lo anterior, no fue allegada liquidación alterna con el recurso de reposición precisando los errores cometidos, es por esa razón, que el recurso carece de fundamento y por tanto, habrá de desecharse. Respecto a lo manifestado por la memorialista que no tuvo conocimiento de los autos proferidos por el despacho en el año 2019, se denota una falta a los deberes como abogada dado que las partes son las que deben estar pendientes a sus procesos, acorde

con el artículo 78 del C.G.P, por lo que resulta improcedente en esta oportunidad, el envío de copia de autos del año 2019, dado que en esa época había plena libertad de acceder a los procesos. En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 6 de agosto del 2021, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición frente al auto del 6 de agosto del 2021, interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

3.-MANTÉNGASE en todas sus partes el auto atacado del 6 de agosto del 2021.-

Se le dio cumplimiento a los artículos 318 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 724 2018 - 0023

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandante MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA, donde acredita publicación del emplazamiento a los acreedores, y solicita que se dicte orden de seguir adelante con la ejecución.

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución y fijar fecha para remate, se deberá dar cumplimento al Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 indica lo siguiente: "**Emplazamiento para notificación** personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", tteniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, El Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 2de julio de 2021 (fl. 4 C3), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el numerales 1° del auto de fecha 25 de Agosto de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P.

2.- AGRÉGUESE al expediente los documentos de publicación del emplazamiento (fl. 5 a 7 C3), para los fines pertinentes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2011 0582

Al despacho el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, Dr. JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, donde solicita requerir al pagador de la empresa SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL SAS para el cumplimiento del oficio No. 0521-5290 de mayo 28 de 2021, de otra parte, correo electrónico de SANTIAGO OSSA ARTEGADA, en calidad de analista de Nomina de la empresa SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL SAS, donde solicita que se le informe los datos del demandante para poder proceder con la orden de embargo.

En vista de que en el plenario no se encuentra respuesta sobre el cumplimiento de la orden de embargo decretada, es procedente ordenar el requerimiento al pagador de la empresa SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL SAS, a fin de que se sirva cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante el oficio No. 0521-5290 de mayo 28 de 2021, enviado vía correo electrónico. Con respecto a la solitud de información, se le precisa al pagador que en el oficio enviado vienen expresadas claramente el nombre de las partes y demás datos del proceso por lo que no hay ligar a aclaración, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE al pagador de la empresa SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL SAS, a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato al oficio No. 0521-5290 de mayo 28 de 2021, enviado vía correo electrónico.- **Ofíciese en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020 y anéxese copia del folio 63 C2.**

2. DENIÉGUESE la solitud de información realizada por la empresa SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL SAS, dado que en el oficio enviado obra toda la información requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

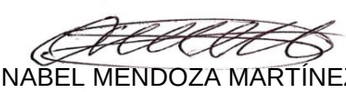

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 83 2018 0297

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, donde solicita ampliación de medida cautelar consisten en embargo y retención de sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro concepto, que la parte demandada posea en las entidades bancarias descritas en la solicitud.

De una revisión del proceso, se observa que ya fue decretada con anterioridad con auto del 15 de mayo del 2018 (fl. 5 C1), siendo lo procedente ordenar la actualización de los oficios de embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o por cualquier otro concepto, que la parte demandada GYG GLOBAL CONSTRUCTION LTDA Y GABRIEL EMILIO GUZMÁN GONZÁLEZ, identificados con NIT. 900.704.812-0 y C.C. 1.019.096.374, posean en cualquiera de las entidades bancarias descritas en las nuevas peticiones (fl. 69, 75, 76 - C2), por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1.-ACTUALÍCENSE los oficios de embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o por cualquier otro concepto, que la parte demandada GYG GLOBAL CONSTRUCTION LTDA Y GABRIEL EMILIO GUZMÁN GONZÁLEZ, identificados con NIT. 900.704.812-0 y C.C. 1.019.096.374, posean en cualquiera de las entidades bancarias descritas en las nuevas peticiones (fl. 69, 75, 76 - C2). Límite de la medida $28.000.000.oo

2.-En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; como también deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 2019 – 0314

Al despacho la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. BETSABE TORRES PEREZ, donde allega liquidación del crédito para los fines pertinentes.-

Como quiera que el capital de la liquidación presentada no corresponde a lo decretado en el mandamiento de pago, así mismo, no fueron indicadas las fecha exactas y sumas de los abonos realizados por la demandada, por lo que el despacho considera necesario negar la aprobación de la misma por no cumplir con los requisitos del artículo 446 del Código General del Proceso, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la aprobación de la liquidación del crédito allegada pro la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 - 01540

Al despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. JULIO CESAR JIMENEZ MORALES, donde allega liquidación del crédito para los fines pertinentes.-

Como quiera que no se acreditó la liquidación del crédito a partir de la última aprobada en el expediente de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia, el despacho considera necesario negar la aprobación de la misma por no cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la aprobación de la liquidación del crédito allegada pro la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 - 01540

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JULIO CESAR JIMENEZ MORALES, donde solicita se surta el emplazamiento ordenado en la demanda acumulada.

Como quiera que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 indica lo siguiente: "**Emplazamiento para notificación** personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", tteniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, El Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución, para que proceda a efectúe el emplazamiento decretado en el numeral 4 del auto del 2 de octubre del 2020 (fl. 10 C3), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda a efectuar el emplazamiento solicitado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P.,decretado en el numeral 4 del auto del 2 de octubre del 2020 (fl. 10 C3).

Se le dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 10 2014 0205

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la señora, FÉNITA ROMERO CAMARGO, donde solicita que se le informe el trámite que debe seguir para cobrar los títulos judiciales que obran dentro del proceso. Así mismo, se hayan memoriales allegados por NANCY ROCIO MEHECHA CASTILLO, en calidad de Subdirector de Gestión del Talento Humano de la Personería de Bogotá, en donde informa del fallecimiento del demandado HECTOR GONZALO PACHECO DONOSO, por tanto, a partir del mes de junio de 2021, se suspendió la orden de embargo decretada por el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, y STEPHANÍA GUTIÉRREZ CORTES, quien solicita copias simples de proceso.

Como quiera que dada su naturaleza, la demanda es de menor cuantía, por consiguiente sus actos procesales se deben realizar mediante derecho de postulación o actuar a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, por lo que se denegará lo solicitado por la representante legal del demandante FÉNITA ROMERO CAMARGO.

Respecto a los documentos allegados por la señora NANCY ROCIO MEHECHA CASTILLO, en calidad de Subdirector de Gestión del Talento Humano de la Personería de Bogotá, en donde informa del fallecimiento del demandado HECTOR GONZALO PACHECO DONOSO, por tanto, a partir del mes de junio de 2021, se suspendió la orden de embargo decretada por el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, los mismos se agregarán al expediente y se dejarán en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar y se ordenará la expedición de copias solicitadas; por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 10 2014 0205

R E S U E L V E

1.-DENIÉGUESE la solicitud hecha por la representan legal del demandante, FENITA ROMERO CAMARGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- AGRÉGUESE al expediente el contenido del escrito allegado por NANCY ROCIO MAHECHA CASTILLO, en calidad de Subdirector de Gestión del Talento Humano de la Personería de Bogotá, los cuales se **deja en conocimiento** de la parte actora.

3.- Por conducto de la **Secretaría de Ejecución**, expídanse copias simples del proceso, a costa de la abogada STEPHANÍA GUTIÉRREZ CORTES, para los fines que estime pertinentes, e infórmesele el trámite a seguir.

Se dio cumplimiento a los artículos 73, 74, 109 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

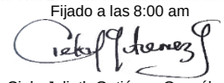

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2012 0986

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado la parte actora, Dr. FRANKLIN PRECIADO BATALLA, donde solicita al pagador de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA, para que informe el motivo por el cual no continuó con lo ordenado con la medida de embargo comunicada con 4162 de septiembre de 2013.

Por ser procedente el Despacho requerirá al pagador de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA, para que informe con destino a este Despacho, el por qué no se continuó con lo ordenado en el oficio 4162 de septiembre de 2013, respecto al embargo de la quinta parte que exceda el salario la demandada, ESTIBALIZ ANGÉLICA MOLINA DELGADO, con C.C. 52.334.496; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE al pagador de SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA, para que informe con destino a éste Juzgado, el por qué no se continuó con lo ordenado en el oficio 4162 de septiembre de 2013, respecto al embargo de la quinta parte que exceda el salario la demandada, ESTIBALIZ ANGÉLICA MOLINA DELGADO con C.C. 52.334.496.

2.-En cumplimiento del numeral anterior, **Ofíciese** en tal sentido al pagador de dicha entidad e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 **y anéxese copia de los folios 10 y 11 del cuaderno 2 para mayor información.**

Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2011 0776

Al Despacho memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. PABLO ENRIQUE SERRANO RANGEL, donde solicita se oficie a SANITAS S.A.S., con el fin de que informe cual es la empresa que realiza los aportes de salud del demandado.

Como quiera que el apoderado allegó diligencias previas realizadas para la obtención de la información requerida y como quiera que todas fueron negativas, por lo que el Despacho ordenará oficiar a SANITAS E.P.S, para que se sirva informar con destino a éste juzgado, cuál es la ubicación laboral, nombre del pagador y demás datos que allí figuren del demandado, RUBEN DARIO MORENO RAMIREZ, con C.C. 80.057.769, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ORDÉNESE oficiar a SANITAS E.P.S, para que se sirva informar con destino a este despacho, cuál es la ubicación laboral y demás datos que allí figuren del demandado, RUBEN DARIO MORENO RAMIREZ, con C.C. 80.057.769. **Ofíciese en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2009 1286

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, por el cual solicita que se oficie a la oficina de Catastro para que facilite la certificación catastral del inmueble cautelado.

Por ser procedente, por lo que el Despacho ordenará oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, en razón, al convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de actualizar el avalúo del inmueble cautelado, para que se sirva enviar el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50S-246762; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ORDÉNESE oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50S-246762. Envíese el oficio conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, al siguiente correo, certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se dio cumplimiento al artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 73 2019 – 1268

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. MIRYAN OMAÑA DURAN, donde solicita el secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-743695.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decretar el secuestro del inmueble cautelado; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula 50N-743695, de cuota parte de propiedad de los demandados ARNOL SABOGAL BAQUERO y NOHORA ELIZABETH SABOGAL BAQUERO, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestre, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1° y 2° parágrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso

exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá , Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisorios.-

Líbrese y envíese el despacho comisorio conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 15 2017 – 1520

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, donde solicita medida cautelar de embargo y retención de sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, encargos fiduciarios, CDT, y p la parte demandada pose en cualquier entidad bancaria y/o financiera y/o cooperativa.

De una revisión del proceso, se observa que ya fue decretada la medida cautelar solicitada ya fue resuelta con anterioridad, en el numeral 2° del auto del 15 de febrero del 2018 (fl. 3 C2), por tanto se denegará la petición, y siendo lo procedente ordenar la actualización de los oficios a las entidades descritas en la petición (fl. 54 C2), conforme con el artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ACTUALÍCENSE los oficios de embargo de cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro tipo, medida cautelar decretada en el numeral 2° del auto del 15 de febrero del 2018 (fl. 3 C2), que los demandados posean, en las entidades financieras descritas en la petición (fl. 54 C2). **Ofíciese en tal sentido y envíense, conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 15 2017 – 1520

Al Despacho el escrito allegado por el doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - C.A.C. ABOGADOS S.A.S., donde le confiere poder a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, y solicita se le reconozca personería, está a su vea solicita entrega de títulos.

Por ser procedente se le reconocerá personería a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderad del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. De otra parte, respecto a la entrega de títulos, como quiera que en el presente asunto no obran dineros consignados tal y como se evidencia en el informe que antecede, se niega la entrega de dineros solicitada, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme con los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE la entrega de títulos, dado que el presente proceso no hay dineros consignados.-

Se le dio cumplimiento a los artículos 73, 75, 446 y 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 81 2018 – 0813

Al Despacho el escrito allegado por el doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - C.A.C. ABOGADOS S.A.S., donde le confiere poder a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, y solicita se le reconozca personería.

Por ser procedente se le reconocerá personería a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se le dio cumplimiento a los artículos 73, 75, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2009 – 1481

Al Despacho la respuesta allegada mediante correo electrónico por la apoderad de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita que se oficie al juzgado de origen a fin de que realice la conversión de los títulos consignados a favor del proceso.

De una revisión del proceso, se puede observar que de acuerdo a la respuesta dada por el BANCO AGRARIO, no han sido encontrados títulos judicial asociados a los nombres y números de identificación relacionada en el oficio, de otra parte se tiene que en el presente asunto no hay mediada cautelares efectivas, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2009 – 1357

Al Despacho la respuesta allegada mediante correo electrónico por la apoderad de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita que se oficie al juzgado de origen a fin de que realice la conversión de los títulos consignados a favor del proceso.

De una revisión del proceso, se puede observar que de acuerdo a la respuesta dada por el BANCO AGRARIO, no han sido encontrados títulos judicial asociados a los nombres y números de identificación relacionada en el oficio, de otra parte se tiene que en el presente asunto no hay mediada cautelares efectivas, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 85 2019 – 0355

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, donde solicita pronunciamiento sobre petición de medidas cautelares, radicada el 4 de junio de 2021, sobre embargo de remanentes dentro de los procesos que cursan en el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, radicado 11001400307620190009900, y sobre el proceso coactivo que cursa en el Municipio de Girardot, además del embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en los productos en las entidades bancarias.

Por ser procedente se ordenará y el embargo de remanentes dentro de los procesos que cursan en el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, radicado 11001400307620190009900, y el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en los productos en las entidades bancarias, que posea la demandada CLAUDIA LILIANA BARRIO TORO, con C.C. 66.823.055, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la demandada, CLAUDIA LILIANA BARRIO TORO dentro del proceso con radicado 11001400307620190009900 de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE GRATAMIRA, que en su contra cursa en el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá. Límite de la medida $53.000.000.oo **Ofíciese en tal sentido**.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en todos los productos financieros, que tenga la entidad demandada CLAUDIA LILIANA BARRIO TORO, con C.C. 66.823.055en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 23 C-2). Límite de la medida $53.000.000.oo

El Juzgado dispone limitar las cautelas a las aquí decretadas, hasta tanto se obtenga resultado de ellas, artículo 599 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 15 2017 – 01602

Al Despacho el escrito allegado por el doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - C.A.C. ABOGADOS S.A.S., donde le confiere poder al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, y solicita se le reconozca personería, está a su vea solicita entrega de títulos.

Por ser procedente se le reconocerá personería al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme con los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 44 2019 00027

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la demandada Dra. MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA, donde solicita actualización de los oficios de desembargo de cuentas en entidades financieras.

De una revisión del proceso, se observa ya fueron emitidos los oficios de desembargo para las entidades financieras, fue emitido el oficio circular No. 17510, y además se observa que los mismos fueron retirados por el memorialista Dra. MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA, el día 19 de octubre del 2020, por lo que es ella la interesada en darle tramite a los oficios para lo cual le fueron entregados, en cumplimento al mandato dado por la parte demandada por lo anterior, que se negará la actualización de los mismos, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

DENIÉGUESE la actualización de los oficios de embargo de cuentas corrientes, de ahorro, dado que la apoderada de la parte demandada, los retiró desde el año 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2018 0204

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de julio del 2021, presentado por el apoderado del demandante CESAR LEONARDO MATEUS HERRERA.

Manifiesta el recurrente que el Despacho desconoce las disposiciones que regulan el derecho de petición, reglado en la Ley 1755 de 2015 y que el juzgado el emitir la providencia echó de menos el artículo 24 de la Lay 1437 de 2011 (CPACA) que establece los eventos en los que el derecho de petición es improcedente, por existir algún reserva legal, además que la reserva legal no es oponible a las entidades judiciales que solicitan información relacionada con datos personales de los demandados y es que el Juez no debe emitir los oficios para recaudar la información o los documentos, cuando el derecho de petición es procedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán* Proceso

embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

EL DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Proceso No. 46 2018 0204

En el ordenamiento interno colombiano, las medidas cautelares aplicables a los procesos ejecutivos, están reguladas principalmente en el Código General del Proceso, es así que, su aplicación deviene principalmente de la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, con el único propósito de asegurar la efectiva ejecución del fallo legamente proferido.[1]

En este orden de ideas, las medidas cautelares, encuentran su asidero en el principio de igualdad y equilibrio procesal pues que, al actuar en beneficio del extremo demandante litigioso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Las medidas cautelares, deben guardar estricta relación con los postulados de la Constitución Política, en relación con los derechos fundamentales de las persona. En tal sentido, el decreto de una medida cautelar, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas.

Para el despacho es claro que, del cumplimiento de la carga procesal del extremo demandante, precisar, concretar y de limitar los bienes que denuncia, como de propiedad del demandado JONNY ALEXANDER MORENO RAMIREZ, surge el decreto de la medida cautelar pertinente adecuada al caso de estudio. Así las cosas, es obligación de la parte solicitante, determinar los bienes objeto de alguna medida cautelar.

Descendiendo al presenta asunto, si bien es cierto el memorialista manifestó que presentó derechos de peticiones ante las entidades SANITAS E.P.S., S.A.S., COLPENSIONES S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PROVENIR S.A., no es menos cierto que solo acreditó el que presentó ante la entidad COLPENSIONES S.A., pero de igual forma no acreditó las respuestas negativas dada por las mentadas entidades, entonces la solicitud de oficiar a esas entidades para indagar sobre los datos personales del demandado JONNY ALEXANDER MORENO RAMIREZ, contradice los supuestos del mandato legal citado supra.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-206 del 4 de abril de 2017, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Proceso No. 46 2018 0204

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 30 de julio del 2021, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición frente al auto del 30 de julio del 2021, interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el auto del 30 de julio del 2021.

Se le dio cumplimiento a los artículos 78, 318 y 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 02 2016 0073

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. ORLANDO MENDOZA MARTINEZ en calidad de representante legal de la empresa ACOPROHO LTDA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. ORLANDO MENDOZA MARTINEZ en calidad de representante legal de la empresa ACOPROHO LTDA., al poder otorgado por el demandante.-

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 10 2019 – 0223

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA, donde acredita la facultad para recibir y reitera la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 63 2019 1186

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, así mismo, obra memorial del señor HUMBERTO LOPEZ CASTELLANOS, en calidad de representante legal del demandante, quien le confiere poder a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, y solicita que se le reconozca personería.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ; además, será aceptada la renuncia presentada por la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, al poder otorgado por el demandante.

2.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2019 0761

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, al poder otorgado por el demandante cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 50 2013 00042

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la demandante, MARIA CARLOTA MUÑOZ ALONSO, donde solicita que fije fecha para llevar a cabo el remate del inmueble cautelado.

Revisado el plenario se observa que no obra avalúo de la cuota parte del inmueble cautelado con matricula inmobiliaria No. 50C-1196145, por lo anterior, y para un mejor proveer, el Despacho ordenará oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, en razón, al convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener el avalúo de la cuota parte del inmuebles cautelado, previo a fijar fecha para remate; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ORDÉNESE oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo de la cuota parta del inmueble cautelado con matricula inmobiliaria No. 50C-1196145.

Envíese el oficio conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, al siguiente correo, certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se dio cumplimiento al artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2018 – 0673

Al Despacho memorial allegado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, obrando como apoderado especial de la entidad demandante, donde solicita se le reconozca personería, para actuar como apoderada de la entidad demandante, así mismo, solicita la digitalización del expediente.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, asumirá como apoderado especial de la entidad demandante cesionaria, de igual manera, siendo lo procedente ordenará a costas de la parte actora la digitalización del expediente y posterior envío a la solicitante; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada del demandante cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, , acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- TÉNGASE en cuenta las direcciones electrónicas aportadas por la parte demandante para su respectiva notificación.

3.-ORDÉNESE a costas de la parte actora la digitalización del expediente y posterior envío al solicitante, por conducto de la **Secretaría de Apoyo**, se le informe el costo y la forma de pago de la digitalización del expediente. **Infórmese por el medio más expedito.**

Se le dio cumplimiento al Decreto 806 del 2020 y al Acuerdo PCSJA21-11830 del 11/08/2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2009 1540

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. MARIA LUZ MARINA REYES RODRÍGUEZ, donde solicita que se requiera al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que emita respuesta al oficio 26214 sobre la conversión de títulos.

Como quiera que no obra en el plenario respuesta dada al ser procedente se ordenará requerir al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá a fin de informar a este juzgado, el tramite dado al oficio 26214 del 4 de noviembre, enviado por email el día 10 de noviembre del 2020 (fl. 110 C1), para verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo la parte demandada JULIO SIERRA RUBIANO Y ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, con CC. 2.250.191 y 79.672.602, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

REQUIÉRASE al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, a fin de informar a este juzgado, el tramite dado al oficio 26214 del 4 de noviembre, enviado por email el día 10 de noviembre del 2020 (fl. 110 C1), sobre la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo la parte demandada JULIO SIERRA RUBIANO Y ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, con CC. 2.250.191 y 79.672.602, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciese en tal sentido, vía correo electrónico**.

Una vez se acredite dicha conversión, proceda ***(sin necesidad de ingresar el expediente al despacho),*** *la Oficina de Ejecución a continuar con la entrega de títulos judiciales ordenada con auto del 18 de Marzo de 2013, 24 de Julio de 2013, 1 de Junio de 2015, 14 de Diciembre de 2015, 13 de Diciembre de 2019 (fl. 61, 68, 70, 101 - C1).*

Prevéngase la existencia de embargo del crédito, previo a la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 66 2004 1787

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. JUAN CARLOS GIL MANZANO.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. JUAN CARLOS GIL MANZANO, al poder otorgado por el demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2008 – 0496

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 23 2014 – 0746

Al Despacho el escrito allegado por el doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - C.A.C. - ABOGADOS S.A.S., donde le confiere poder a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, y solicita se le reconozca personería, está a su vea solicita entrega de títulos.

Por ser procedente se le reconocerá personería a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderad del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. De otra parte, respecto a la entrega de títulos, como quiera que en el presente asunto no obran dineros consignados tal y como se evidencia en el informe que antecede, se niega la entrega de dineros solicitada, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, así mismo, se observa que no ha sido practicada la liquidación del crédito subrogado por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por lo que se requerirá a esa entidad para que la allegue. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme con los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE la entrega de títulos, dado que el presente proceso no hay dineros consignados.-

3.- REQUIÉRASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que se sirva acreditar la liquidación del crédito correspondiente a la suma subrogada ene le presente proceso.

Se le dio cumplimiento a los artículos 73, 75, 446 y 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2012 – 0768

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico enviado por el Banco Agrario, donde informa sobre la existencia de títulos judiciales para el presente proceso.

Como quiera que la parte actora había solicitado la entrega con anterioridad, es procedente ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, OD SERVICIOS INMOBILIARIAS LTDA, con NIT. 830.123.767-1, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas; Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, OD SERVICIOS INMOBILIARIAS LTDA, con NIT. 830.123.767-1 hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

2.-Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá** para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2004 0123

Al Despacho el oficio O-0821-4857 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual comunica la terminación del proceso con radicado 11001400302220090201200, y el levantamiento del embargo de remanentes solicitado por este despacho.

El despacho procederá a agregar al expediente el oficio allegado O-0821-4857 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual comunica la terminación del proceso con radicado 11001400302220090201200, y se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGREGUESE al expediente el oficio No. O-0821-4857 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual comunica la terminación del proceso con radicado 11001400302220090201200 (fl. 408 C1), sobre el levantamiento del embargo de remanentes, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.-

Se le dio cumplimiento al artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.